



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-5.

## SESIÓN PÚBLICA NÚM. 102 ORDINARIA

LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con tres minutos del lunes veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento uno ordinaria, celebrada el jueves veinte de octubre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis:

### I. 206/2014

Contradicción de tesis 206/2014, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 15/2014 y 980/2013 (cuaderno auxiliar) y el amparo directo 474/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis. Recapituló que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito se pronunció sobre si en un procedimiento de responsabilidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa procedía o no la suplencia de la queja, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito se pronunciaron respecto de un procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, en el cual procedía la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Recordó que, en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 228/2014, en la que se interpretó el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, estableciendo que la suplencia de la queja opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública tratándose de un procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia. También se precisó que existen dos tipos de procedimientos administrativos bajo los cuales se puede llegar a la separación de cargos de los servidores públicos del régimen constitucional previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII: 1) procedimiento de separación por incumplimiento del requisito de ingreso y permanencia y 2) procedimiento administrativo sancionador.

El proyecto propone determinar la inexistencia de la contradicción de tesis, toda vez que se trata de procedimientos diversos y, por lo tanto, tendría que hacerse el estudio en relación con cada uno de estos procedimientos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Modificó el párrafo treinta y ocho del proyecto con la adecuación sugerida por el señor Ministro Laynez Potisek en la sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto, apartándose de algunas consideraciones concernientes a las diferencias tajantes entre los procedimientos, pues los tribunales colegiados los trataron con cierto grado de confusión.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó haberse pronunciado en contra en el precedente; sin embargo, el proyecto atiende al criterio mayoritario y, en ese sentido, estaría conforme con él.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que existen causales de responsabilidad que corren transversalmente por los distintos procedimientos, siendo — por ejemplo — que en uno de los casos concretos se señaló que uno de los requisitos de permanencia era no haber sido sancionado en un procedimiento administrativo. Por esa razón, expresó reserva de criterio.

El señor Ministro Laynez Potisek planteó la duda sobre si existe la contradicción de tesis, pues en el amparo en revisión 15/2014 se concluyó que la suplencia o no de la queja no se determinaba por la naturaleza del procedimiento, sino por las características de los sujetos regulados por el artículo 123, como se puede leer del párrafo diecinueve del proyecto. Recalcó que, dado que la distinción no derivó de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los procedimientos, sino de la naturaleza de los sujetos, ello podría conllevar a la subsistencia de una contradicción de tesis.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que el proyecto lo formuló a partir de la diferenciación de este Tribunal Pleno entre los procedimientos de separación por no cumplir los requisitos de permanencia y de responsabilidad administrativa, regulados, respectivamente, por los artículos 123 y 113 constitucionales. Apuntó que, de atenderse a la calidad de policías, el estudio tendría que partir de distinguir cuál de estos dos procedimientos se les aplicará: el del 123 directamente por ingreso o permanencia, o el del 113 por responsabilidad administrativa.

Adelantó que, de ser por procedimiento de separación por no cumplir los requisitos de ingreso o permanencia, existen tesis en el sentido de que procede la suplencia de la queja, por lo que el asunto quedaría sin materia. Refirió que, de ser el otro procedimiento, el proyecto precisamente propone determinar que no existe la contradicción de tesis, al margen de que un colegiado hubiera utilizado argumentos referentes al procedimiento de separación por permanencia, con la finalidad de que, cuando se presente la contradicción de tesis real y enfocada al procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, se pueda analizar ese punto en concreto.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó no haber participado en el precedente. Señaló que el artículo 123,



apartado B, fracción XIII, constitucional contempla específicamente a los agentes de la policía, a los peritos y a los ministerios públicos, excluyéndolos entonces —bajo el formato de restricción— de una serie de derechos, por ejemplo, a la estabilidad en el empleo, al indicar el precepto que “Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones”.

En ese tenor, apuntó que la Constitución establece dos clases de procedimiento: 1) atinente a aspectos enteramente formales, como no cumplir los requisitos de permanencia, y 2) enfocado en la conducta, denominado de responsabilidad administrativa, cuyo resultado puede ser la remoción. Aclaró que entre separación y remoción existe una diferencia fundamental que la Segunda Sala ha definido vía los criterios publicados. Estimó que, no obstante esta diferencia, la autoridad se allega de los procedimientos y formatos de uno para resolver al otro, por ejemplo, abre en ocasiones un procedimiento sancionador para separar a quien no ha cumplido con los requisitos que establece la ley para su permanencia, independientemente de que la separación no es una sanción, sino la ruptura del vínculo entre el Estado y el servidor público por no cumplir los requisitos formales de ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A pesar de estas diferencias, consideró que en ambos criterios contendientes hay un denominador común: no es un tema de estricto orden laboral, sino puramente administrativo. Bajo esta perspectiva, concluyó que existe la contradicción de tesis, consistente en que, por más que existan diferencias específicas entre ambos procedimientos, parten de una naturaleza común: la relación administrativa entre el Estado y una categoría específica de servidores públicos, es decir, que se rige por normas totalmente diferenciadas del derecho laboral para, bajo esa perspectiva, determinar si gozan o no de la prerrogativa del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, a saber, ser sujetos o no a una suplencia en la deficiencia de la queja.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales valoró que tanto en el asunto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito —amparo en revisión 15/2014— como en el del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito —amparo directo 474/2013— pudiera haber contradicción en relación con la suplencia de la queja, pues ambos partieron del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que podría establecerse un criterio respecto de la suplencia de la queja en dicho procedimiento.

Aclaró que, en la Segunda Sala, se ha estudiado la contradicción de tesis 115/2016, cuyo estudio abarca un punto general sobre suplencia de la queja; no obstante, podría abordarse el tema en este asunto, en este momento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández anunció que, si la mayoría determina que existe la contradicción de tesis, retiraría los dos primeros asuntos de la lista para ajustarlos a esa decisión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió tomar primeramente una intención de voto para decidir si retirar o no los asuntos. Se manifestó con la propuesta del proyecto actual.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el precedente de este Tribunal Pleno se refería exclusivamente a los procedimientos de separación de policías por no cumplir los requisitos de permanencia. Narró que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito estudió una irregularidad en la averiguación previa, sin especificar la causa de la sanción; el tribunal colegiado de Veracruz trató indistintamente del procedimiento de responsabilidad y del de incumplimiento de los requisitos de permanencia, como se lee de la página veinte de la ejecutoria respectiva, en el sentido de que se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del actor con motivo de que dio positivo por consumo de marihuana en el examen químico toxicológico, lo cual no fue desvirtuado y, por ende, incumplió un requisito de permanencia en el servicio activo de la institución policial, pero luego se refirió a una destitución, con lo cual se evidencia una confusión de ambos procedimientos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por esa razón, reiteró que no existe contradicción de tesis, separándose de la división tajante entre los procedimientos, porque se confundieron en los casos concretos. Independientemente de lo anterior, consideró que la suplencia de la queja es aplicable en ambos procedimientos, ya que el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo contempla a las materias laboral y administrativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación intencional la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, respecto de la cual se manifestó una mayoría de siete votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas y Laynez Potisek. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales se manifestaron en contra.

El señor Ministro Laynez Potisek sugirió precisar en el párrafo cincuenta y dos que, si bien el tribunal colegiado atendió a las características de los sujetos, es indudable que el problema derivó de un procedimiento administrativo sancionador.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto con la sugerencia realizada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por mayoría de siete votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas y Laynez Potisek. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 373/2014

Contradicción de tesis 373/2014, suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo en revisión 980/2013 (cuaderno auxiliar), el del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 36/2014, Tercero del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo en revisión 336/2014 (cuaderno auxiliar) y 339/2014, y Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver los amparos en revisión 339/2014 (cuaderno auxiliar) y 283/2014 (cuaderno auxiliar) y el amparo directo 430/2014. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. No existe la contradicción de tesis por lo que hace al Quinto*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo directo 335/2014, expediente auxiliar 430/2014, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, en términos del considerando CUARTO de esta sentencia. SEGUNDO. Ha quedado sin materia la contradicción de tesis por lo que a este toca se refiere, en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó los considerandos cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción de tesis, a la existencia de la contradicción de tesis y a la contradicción de tesis sin materia. Indicó que suscitó una cuestión similar al asunto pasado: uno de los tribunales colegiados determinó, al analizar un juicio de amparo derivado de una petición de un policía a que le pagaran horas extras y prima dominical, entre otras prestaciones, que no había suplencia de la queja, mientras que los otros dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tribunales colegiados establecieron que, tratándose del procedimiento de separación por no cumplir los requisitos de permanencia, opera la suplencia de la queja.

El proyecto propone determinar que no existe la primera contradicción y que queda sin materia la segunda. Adelantó que posteriormente se presentará una contradicción de tesis en la que se distinguirán ambos procedimientos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción de tesis, a la existencia de la contradicción de tesis y a la contradicción de tesis sin materia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

### III. 104/2015

Contradicción de tesis 104/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el amparo directo 807/2014, por una parte, y el Segundo del Centro Auxiliar de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Quinta Región, al resolver el amparo en revisión 443/2013, el del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 36/2014, el Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 474/2013, y el Cuarto del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo directo 81/2014, por la otra parte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia la contradicción de tesis por lo que a este toca se refiere, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción de tesis y a la contradicción de tesis sin materia. Narró que se trata de un procedimiento de separación por no cumplir los requisitos de permanencia, siendo que un tribunal colegiado sostuvo que no operaba la suplencia de la queja y otro dijo que sí. El



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyecto propone dejar sin materia el asunto, al haberse resuelto la contradicción de tesis 228/2014.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció de acuerdo con la propuesta, apartándose de consideraciones, pues presenta el mismo problema de distinción de los procedimientos.

El señor Ministro Franco González Salas mantuvo su reserva expresada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción de tesis y a la contradicción de tesis sin materia, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desahogue la Sala, así como a la próxima sesión pública solemne conjunta para recibir el informe anual de labores del Magistrado Presidente de la



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 24 de octubre de 2016

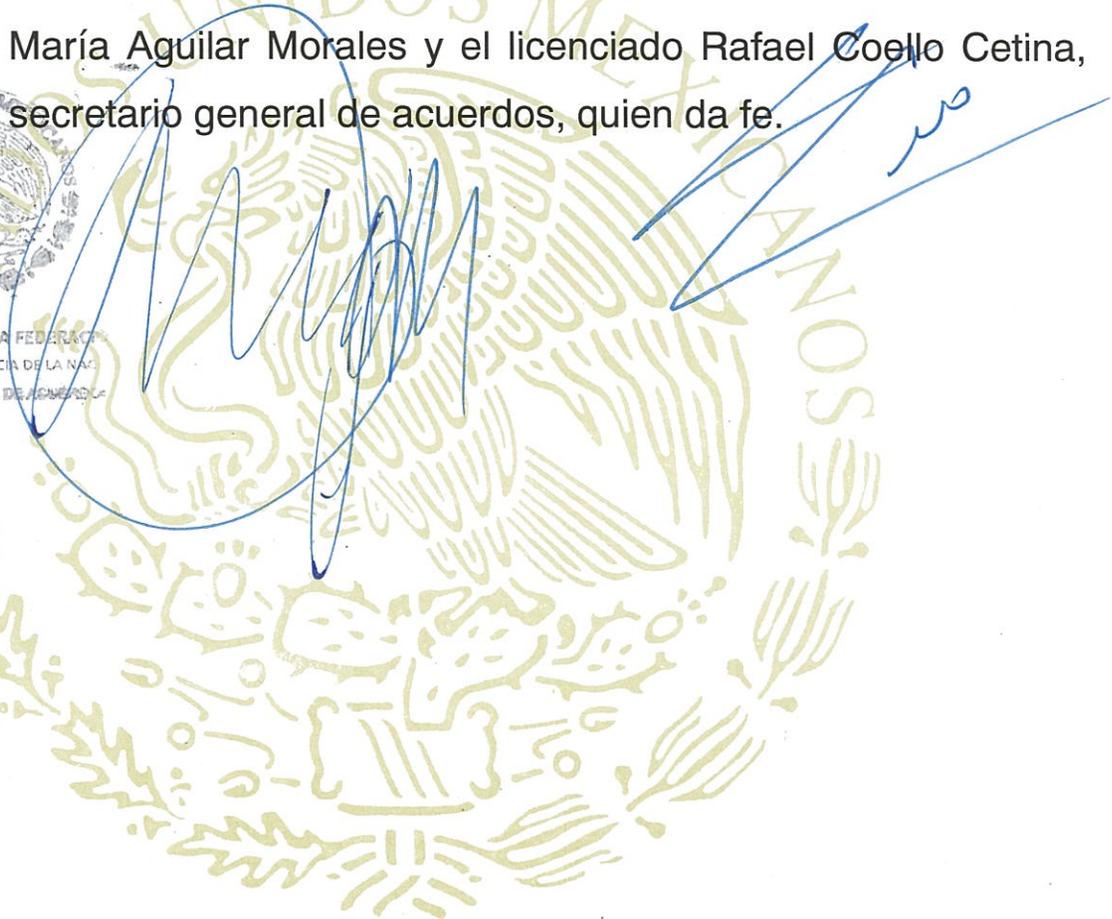
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se celebrará el martes veinticinco de octubre del año en curso, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN